

Recurso 720/2025
Resolución 791/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra el acuerdo de exclusión y la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento de las instalaciones y equipos de climatización existentes en la Biblioteca Pública del Estado - Biblioteca Provincial, Archivo Histórico Provincial, Museo de Huelva y Centro de Visitantes del Dolmen de Soto” respecto del **lote 4** (Expte. CONTR 2025 0000571454), promovido por la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de octubre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 105.598,64euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, en la sesión de la mesa de contratación de 18 de noviembre de 2025, se acordó la exclusión de la entidad recurrente en el lote 4 del contrato, que fue adjudicado posteriormente a la entidad ■. El acuerdo de exclusión de la recurrente se publicó en el perfil de contratante el 20 de noviembre de 2025, siendo remitido y recibido por aquella entidad el 21 de noviembre. Asimismo, el 3 de diciembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante la resolución de adjudicación del lote 4, que fue remitida y recibida por la recurrente el mismo día 3 de diciembre.

SEGUNDO. El 15 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ■ contra su exclusión de la licitación en el lote 4 y la posterior adjudicación del citado lote.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 16 de diciembre de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha tenido entrada en esta sede.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso con la única entidad interesada en el procedimiento por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, no consta que se haya formalizado ninguna en el plazo otorgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, toda vez que impugna el acto por el que sea acuerda su exclusión en el procedimiento de adjudicación del lote 4, así como la adjudicación de este lote a otra entidad licitadora. De este modo, la eventual estimación del recurso le reportaría una ventaja directa, al resultar de nuevo admitida en el procedimiento y situarse en condiciones de obtener la adjudicación del lote mencionado.

TERCERO. Acto recurrible

Son objeto del recurso la exclusión de la recurrente en el lote 4 y la adjudicación de este lote a otra licitadora. Ambos actos han sido adoptados en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y pretende ser formalizado por una entidad del sector público que reviste el carácter de Administración Pública. En consecuencia, el recurso es procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 apartados b) y c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartados d) y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: sobre determinadas actuaciones obrantes en el expediente de contratación

Con carácter previo al examen de las alegaciones de las partes, resulta conveniente mencionar determinados extremos que derivan del expediente de contratación:



1. El apartado 4 (Capacidad y solvencia) del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) prevé lo siguiente:

<<Se exige habilitación empresarial o profesional: Sí

En caso afirmativo, especificar: La empresa contratista deberá estar incluida en el registro de empresas instaladoras autorizadas según se recoge en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, en sus artículos 35, 36 y 37 por lo que deberá aportar los siguientes certificados acreditativos emitidos por Organismo Competente a la hora de la realización de la oferta:

- Certificado de empresa mantenedora autorizada de instalaciones de calefacción, ACS y gas.*
- Certificado de empresa mantenedora autorizada de instalaciones de baja tensión>>*

2. En el lote 4 del contrato, la oferta de la recurrente fue la que obtuvo más puntuación, siendo requerida para presentar la documentación previa a la adjudicación. Los términos del requerimiento formulado, en lo que aquí interesa, fueron los siguientes: *<< (...) se le requiere para que, dentro del plazo de siete días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en el que reciba este requerimiento, presente por separado acompañada de un índice, la documentación que se enumera en la cláusula 10.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica>>*

3. En la sesión de la mesa de contratación, de 11 de noviembre de 2025, tras examinar la documentación presentada por la recurrente, se acordó requerirle subsanación. En lo que aquí interesa, se comprobó que la recurrente no había aportado *“Certificado de empresa mantenedora autorizada de instalaciones de calefacción, ACS y gas y Certificado de empresa mantenedora autorizada de instalaciones de baja tensión”* y se le concedieron tres días naturales para presentar la documentación procedente, con apercibimiento de exclusión en otro caso.

La recurrente aportó, en el plazo concedido, declaración responsable de empresa de servicios en materia de seguridad industrial. En la citada declaración presentada en modelo normalizado de la Junta de Andalucía aparece -entre otros datos- el número y fecha de registro (202499904764070 - 13/05/2024 08:06:15), el número de declaración y el número de registro.

4. Tras el examen de la documentación aportada, la mesa, en sesión de 18 de noviembre de 2025, acordó que **■** (LOTE 4): *no presenta toda la documentación requerida, ya que uno de los documentos que se le requirió era “Certificado de empresa mantenedora autorizada de instalaciones de calefacción, ACS y gas y Certificado de empresa mantenedora autorizada de instalaciones de baja tensión” de conformidad con el apartado 4 Capacidad y solvencia del Anexo I del PCAP, aportando estos una declaración responsable, por lo que la Mesa de Contratación acuerda la exclusión del procedimiento de adjudicación y se procede a solicitar la misma documentación a la licitadora siguiente por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.*

SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación de su exclusión y de la adjudicación del lote 4, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exclusión, para que se reconozca *“la suficiencia de la Declaración Responsable en materia de Seguridad Industrial presentada por esta parte como medio idóneo y suficiente para acreditar la habilitación profesional y técnica exigida en el Anexo I apartado 4 del PCAP, así como la habilitación como empresa mantenedora autorizada de instalaciones de calefacción, ACS y gas y de instalaciones de baja tensión, admitiendo*



la continuación de ■ en el procedimiento de licitación y requiriendo su adjudicación conforme a la puntuación obtenida”.

Funda esta pretensión en los siguientes argumentos:

1. La declaración responsable en materia de seguridad industrial presentada recoge que la empresa está debidamente inscrita y habilitada como empresa instaladora y mantenedora autorizada en los campos regulados y que ello implica el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, materiales, y de personal necesarios para ejercer legalmente la actividad exigida por el contrato conforme a la legislación sectorial y de seguridad industrial aplicable.

La exigencia adicional de un certificado expreso diferente, cuando dicha declaración contiene todos los datos implica un rigorismo formal contrario a las exigencias de simplificación administrativa y desconoce el alcance eficaz de la declaración presentada. Tanto el régimen estatal como el autonómico en materia de seguridad industrial y de contratación pública han consolidado desde hace años la validez y eficacia de la declaración responsable de empresa mantenedora o instaladora para acreditar la habilitación profesional reglada, dispensando así de la aportación de un certificado nominativo adicional salvo requerimiento motivado de subsanación adoptado por la autoridad industrial o detectado en tarea de control posterior. Reitera que, ni la legislación contractual, ni la sectorial de seguridad industrial exigen que el “certificado” sea un documento formal y *ad hoc* al margen del formato de plantilla declaración responsable, especialmente cuando esta integra todos los datos mínimos con el sello y validación electrónica administrativa, y tiene efectos de habilitación frente a terceros, incluidas todas las Administraciones Públicas.

2. Respecto al primer certificado exigido en el *pliego “Certificado de empresa mantenedora autorizada de instalaciones de calefacción, ACS y gas”*, sostiene que ello queda recogido en la declaración en los siguientes puntos:

- Instalaciones Térmicas en Edificios (RITE): en la página 2 de la declaración (apartado "4. INSTALACIONES TÉRMICAS EN EDIFICIOS") consta marcada expresamente la casilla "2. Categoría Mantenedora". Esta inscripción habilita a la empresa para el mantenimiento y reparación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria (ACS).
- Instalaciones de Gas: en el mismo documento, apartado "5. INSTALACIONES DE GAS", queda acreditado que la empresa está habilitada en las Categorías A y B. La capacidad de mantenimiento (conservación) es inherente a estas categorías cuando se dispone del personal cualificado para ello.
- Cualificación del Personal: en el anexo de personal cualificado (páginas 24 a 27 del expediente), se relaciona el plantel técnico vinculado a la empresa bajo la función explícita de "INSTALADOR / CONSERVADOR" en la especialidad de gas (Categorías A y B). El término "conservador" es el equivalente jurídico a "mantenedor" en la normativa sectorial, perfeccionando así la habilitación de la empresa para los servicios de mantenimiento.

3. En cuanto al segundo certificado “*Certificado de empresa mantenedora autorizada de instalaciones de baja tensión*”, la declaración responsable aportada acredita la máxima capacitación posible contemplada en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (REBT), en concreto en los apartados siguientes:

Categoría Especialista:

- En el apartado "1. INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE BAJA TENSIÓN" (página 2), la empresa figura inscrita en la "2. Categoría Especialista", nivel superior a la categoría básica.



- Amplitud de modalidades: La empresa acredita solvencia técnica en la totalidad de las modalidades especialistas (M1 a M9), incluyendo sistemas de control, locales con riesgo de incendio o explosión, quirófanos e instalaciones generadoras.
- Capacidad de mantenimiento: La condición de empresa instaladora en categoría especialista, unida a la disposición de medios humanos cualificados registrados como "INSTALADOR / CONSERVADOR" en el anexo de personal (páginas 4 a 23), faculta legalmente a la empresa para realizar operaciones de mantenimiento, revisión e inspección de instalaciones eléctricas, cumpliendo así con los requisitos del pliego.

4. La exclusión operada no está motivada, pues no se ha desvirtuado la validez probatoria de la declaración responsable, ni consta razonamiento por el que la declaración responsable no cumpla su función acreditativa de la habilitación profesional y técnica. Y, además, el órgano de contratación debió, antes de excluir de forma automática, conceder un plazo suficiente de subsanación.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se alza frente a los argumentos del recurso esgrimiendo que la entidad fue requerida para aportar la documentación previa a la adjudicación, entre la que se hallaban los certificados previstos en el apartado 4 del Anexo I. Al no presentarlos, se le requirió para que subsanara aportando los mismos, lo que no hizo; siendo, en consecuencia, procedente la exclusión.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: Consideraciones del Tribunal

Expuestos los antecedentes necesarios para resolver la controversia y las alegaciones de las partes, procedemos a su examen. Con carácter previo, hemos de señalar que, aun cuando la recurrente impugna su exclusión en el lote 4 y la adjudicación de este lote a otra entidad licitadora, sustantivamente solo ataca la exclusión. No obstante, la eventual estimación del recurso contra dicho acto determinará la anulación de la adjudicación posterior, en la medida que esta última trae causa de aquel.

La cuestión estriba en determinar si la declaración responsable en materia de seguridad industrial presentada por la recurrente en el plazo de subsanación conferido podía considerarse medio válido para acreditar la habilitación empresarial requerida en el PCAP, consistente en la inclusión en el registro de empresas instaladoras autorizadas según se recoge "en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, en sus artículos 35, 36 y 37".

En concreto, el artículo 36 del citado Reglamento dispone que <<Las personas físicas o jurídicas que deseen establecerse como empresas instaladoras o mantenedoras de instalaciones térmicas de edificios deberán presentar, previo al inicio de la actividad, ante el órgano competente de la comunidad autónoma en la que se establezcan, una declaración responsable en la que el titular de la empresa o su representante legal manifieste que cumple los requisitos que se exigen por este reglamento, que disponen de la documentación que así lo acredita y que se comprometen a mantenerlos durante la vigencia de la actividad. La declaración responsable se podrá presentar utilizando el modelo establecido en el apéndice 4 de este reglamento.

De acuerdo con el artículo 13.3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, la presentación de la declaración responsable habilita a las empresas instaladoras o mantenedoras, desde el momento de su presentación, para el ejercicio de la actividad en todo el territorio español por tiempo indefinido, sin que puedan imponerse requisitos o condiciones adicionales.



No se podrá exigir la presentación de documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos junto con la declaración responsable. No obstante, el titular de la declaración responsable deberá tener disponible esta documentación para su presentación ante el órgano competente de la comunidad autónoma, cuando éste así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección o investigación. Las modificaciones que se produzcan en relación con los datos comunicados en la declaración responsable, así como el cese de la actividad, deberán comunicarse por el titular de la declaración responsable al órgano competente de la comunidad autónoma donde obtuvo la habilitación en el plazo de un mes desde que se produzcan>>. (El subrayado es nuestro)

Pues bien, el apartado 4 del Anexo I del PCAP exige que la acreditación de la inscripción en el registro de empresas instaladoras autorizadas deberá hacerse mediante dos certificados emitidos por el Organismo competente: certificado de empresa mantenedora autorizada de instalaciones de calefacción, ACS y gas y certificado de empresa mantenedora autorizada de instalaciones de baja tensión.

Esta exigencia del PCAP constituye ley entre las partes pues no consta la impugnación del pliego en este particular extremo, habiendo sido aceptado su contenido por la recurrente al presentar la oferta (artículo 139 de la LCSP). En consecuencia, el PCAP constituye un acto firme y consentido debiendo estarse a su tenor, sin que pueda relativizarse la exigencia de lo en él dispuesto en su aplicación a un licitador concreto, pues se estaría vulnerando el principio de igualdad de trato respecto al resto (véase en este sentido la amplia doctrina de este Tribunal sobre la cuestión; v.g. la Resolución 692/2025, de 14 de noviembre, por citar una de las más recientes).

Así las cosas, la recurrente, que no consta impugnase el PCAP y aceptó su contenido, no puede ahora pretender relativizar la exigencia del apartado 4 del Anexo I en lo relativo al requisito de habilitación empresarial y al modo de acreditarlo.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 36 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) que se ha reproducido anteriormente, la presentación de la declaración responsable del titular de la empresa o su representante legal -en los términos que regula el precepto reglamentario- habilita desde ese momento a las empresas instaladoras o mantenedoras para el ejercicio de la actividad en todo el territorio español por tiempo indefinido. Por tanto, en el caso de la recurrente, la declaración responsable presentada siguiendo un modelo normalizado aprobado por la Junta de Andalucía en el que consta el número y la fecha de su registro -que es anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas-no debió determinar la exclusión automática de la recurrente basada en el incumplimiento de la obligación de aportación de los dos certificados a que se refiere el apartado 4 del Anexo I del PCAP.

Ciertamente, la declaración responsable como empresa de servicios en materia de seguridad industrial fue presentada por la recurrente en fase de subsanación, por lo que no era posible concederle nuevo plazo de subsanación para la incorporación de los dos certificados. Ahora bien, teniendo en consideración lo que indica el precepto reglamentario transcrito al que se remite el propio apartado 4 del Anexo I del PCAP, la mesa antes de excluir debió haber aplicado lo dispuesto en el artículo 95 de la LCSP -precepto inserto en el capítulo II del texto legal sobre capacidad y solvencia del empresario- conforme al cual <<El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios>>. Y en términos parecidos se pronuncia el artículo 22 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGL-CAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre -que sigue vigente en lo que no se oponga a la actual LCSP-.



Ambos preceptos regulan un plazo de aclaración sobre la documentación presentada por los licitadores para acreditar su capacidad y solvencia, que es compatible con el plazo de subsanación a que se refiere el artículo 141.2 de la LCSP.

Siguiendo los postulados de dichos preceptos y teniendo en cuenta las circunstancias singulares de este caso, la exclusión acordada por la mesa -sin otorgamiento de un plazo previo de aclaración a la recurrente sobre los efectos de la declaración responsable a la luz de su regulación reglamentaria- resulta una decisión no acomodada al principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 132.1 de la LCSP. No se trata de relativizar la exigencia del pliego que ya es un acto firme y *lex contractus* entre las partes, sino de permitir a la recurrente acreditar que la declaración que aportó a la licitación es válida a los efectos requeridos, sigue vigente e inscrita y no ha experimentado modificación en relación con los datos comunicados, aportando para ello los certificados correspondientes de los organismos competentes.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe estimarse parcialmente. En consecuencia, procede anular la adjudicación del lote 4, así como la exclusión de la recurrente en el citado lote, a los efectos de que se le confiera un plazo para aclaración -al amparo de lo dispuesto en los artículos 95 de la LCSP y 22 del RGLCAP- en los términos indicados en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■■ contra el acuerdo de exclusión y la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento de las instalaciones y equipos de climatización existentes en la Biblioteca Pública del Estado - Biblioteca Provincial, Archivo Histórico Provincial, Museo de Huelva y Centro de Visitantes del Dolmen de Soto” respecto al **lote 4** (Expte. CONTR 2025 0000571454), promovido por la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Huelva y, en consecuencia, anular los actos impugnados a los efectos señalados en el fundamento de derecho séptimo *in fine* de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

